

DECRETO 580 DE 2003

(marzo 13)

Diario Oficial No. 45.128, de 15 de marzo de 2003

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado y reemplazado por el Decreto 4225 de 2008>

Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, y se deroga y reemplaza el Decreto 1385 del 10 de julio de 2001.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado y reemplazado por el artículo 1 del Decreto 4225 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.165 de 6 de noviembre de 2008, 'Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, y se deroga y reemplaza el Decreto [580](#) de 2003 y se dictan otras disposiciones'
- Derogado y reemplazado en lo pertinente por el Decreto 3800 de 2008, según lo dispuesto en su artículo 6, publicado en el Diario Oficial No. 47.128 de 30 de septiembre de 2008, 'Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, y se deroga y reemplaza el Decreto [580](#) de 2003 y se dictan otras disposiciones'
- Derogado y reemplazado en lo pertinente por el Decreto 3275 de 2008, según lo dispuesto en su artículo 5, publicado en el Diario Oficial No. 47.100 de 2 de septiembre de 2008, 'Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica número 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, y se deroga y reemplaza el Decreto [580](#) de 2003 y se dictan otras disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo [189](#), numeral 25 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 6a. de 1971, 45 de 1981 y 7a. de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 45 de 1981;

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el mencionado Tratado, los Gobiernos de la

República de Colombia y la República de Cuba han suscrito Acuerdos de Alcance Parcial para favorecer su comercio recíproco, el último de los cuales fue el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 49 firmado el 15 de septiembre de 2000, con base en los artículos 7o. y siguientes del Tratado de Montevideo 1980;

Que los compromisos arancelarios contenidos en el citado Acuerdo de Complementación Económica número 49, fueron puestos en vigencia por el Gobierno de la República de Colombia mediante el Decreto 185 del 10 de julio de 2001;

Que con relación a la Decisión 497 de 2001 de la Comisión de la Comunidad Andina, es necesario aclarar el gravamen aplicable por el cual se debe multiplicar el índice, tomando en consideración el Sistema Andino de Franjas de Precios previsto en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que el 11 de octubre de 2002 los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Cuba suscribieron el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 49, con objeto de incorporar productos con márgenes mutuos de preferencias arancelarias fijas a los Anexos I y II de dicho acuerdo denominados de "Preferencias otorgadas por la República de Colombia a la República de Cuba" y de "Preferencias otorgadas por la República de Cuba, a la República de Colombia," respectivamente,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Decreto derogado y reemplazado por el Decreto 4225 de 2008><Ver Notas de Vigencia> La importación de los siguientes productos originarios y procedentes de Cuba, comprendidos en las subpartidas arancelarias de Colombia, pagará los gravámenes arancelarios que resulten de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto:

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DE COLOMBIA	OBSERVACIONES DE EXCLUSIVIDAD Y DE EXCEPCION, A LOS PRODUCTOS DE LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DE COLOMBIA	INDICE
0101101000	0,00	
0101109000	0,00	
0101901100	0,00	
0101901900	EXCLUSIVAMENTE: PARA TRABAJO SIN PEDRIGREE Y PARA REPRODUCCION SIN PEDIGREE	0,00
0101909000	0,00	
0102100000	EXCLUSIVAMENTE: REPRODUCTORES DE RAZA PURA, DÉ LA ESPECIE BOVINA, PARA LECHE Y PARA CARNE	0,00
0102909000	GANADO BOVINO DE RAZA PURA, Y PUROS POR CRUZA, EXCEPTO REPRODUCTORES	0,50
0103100000	0,50	
0104109000	GANADO OVINO DE RAZA PURA Y LOS PUROS POR CRUZA, EXCEPTO REPRODUCTORES	0,50
0104201000	0,00	

0104209000	0,00	
0105110000	0,50	
0105120000	0,00	
0105190000	EXCLUSIVAMENTE: PATOS Y PINTADAS	0,00
0105920000	0,00	
0105930000	0,00	
0105990000	EXCLUSIVAMENTE AVES DE FANTASIA	0,50
0106190000	EXCLUSIVAMENTE: CONEJOS	0,00
0106909000	EXCLUSIVAMENTE: ABEJAS	0,00
0208200000	0,00	
0301100000	0,50	
0302690000	0,00	
0303790000	0,00	
0304201000	0,00	
0304209000	0,00	
0304900000	0,60	
0305100000	0,50	
0306110000	0,50	
0306130000	0,50	
0306139010	0,50	
0306140000	0,00	
0306210000	0,00	
0306231100	0,00	
0306231900	0,00	
0306239100	0,00	
0306239900	0,00	
0306240000	0,00	
0409000000	0,70	
0410000000	EXCLUSIVAMENTE: JALEA REAL	0,50
0505100000	0,00	
0511100000	0,50	
0511993000	0,00	
0602900000	PLANTAS ORNAMENTALES, EXCEPTO BLANCO DE SETAS	0,00
0701900000	0,00	
0706100000	EXCLUSIVAMENTE ZANAHORIAS	0,00
0714100000	EXCLUSIVAMENTE CONGELADAS	0,00

0801190000	0,00	
0804400000	0,00	
0805100000	0,00	
0805400000	0,00	
0805501000	0,00	
0805502100	0,00	
0807190000	0,00	
0807200000	0,00	
0814001000	0,00	
0814009000	EXCLUSIVAMENTE: HOLLEJOS, O CORTEZAS DE CITRICOS PARA PRODUCIR PECTINA	0,00
0901110000	0,00	
0901211000	0,00	
0901212000	0,00	
0910100000	0,00	
1209991000	EXCLUSIVAMENTE: SEMILLAS DE PAPAYA	0,00
1211300000	0,00	
1211400000	0,00	
1211903000	0,00	
1211909000	0,00	
1212200000	0,00	
1301909000	EXCLUSIVAMENTE: RESINA DE PINO	0,00
1302310000	0,00	
1302399000	EXCLUSIVAMENTE: ACITAN, ASMACAN Y NUTRISOL	0,00
1602310010	0,00	
1602310090	0,00	
1602490000	0,00	
1805000000	0,00	
1806100000	0,00	
1806200010	0,00	
1806200900	0,00	
1806310010	EXCLUSIVAMENTE: EN TABLETAS O BARRAS	0,00
1806310090	EXCLUSIVAMENTE: EN TABLETAS O BARRAS	0,00
1806320010	0,00	
1806320090	0,00	
1806900010	0,00	
1806900090	0,00	

1901109000	0,00	
2007100000	0,00	
2007911000	0,00	
2007912000	0,00	
2007999200	EXCLUSIVAMENTE: PASTA DE GUAYABA	0,00
2009110000	0,00	
2009120000	0,00	
2009190000	0,00	
2009210000	0,00	
2009290000	0,00	
2009410000	0,00	
2009490000	0,00	
2009500000	0,00	
2009801100	0,00	
2009801200	0,00	
2009801300	0,00	
2009801400	0,00	
2009801900	0,00	
2009802000	0,00	
2009900000	0,00	
SUBPARTIIDAS ARANCELARIAS DE COLOMBIA	OBSERVACIONES DE EXCLUSIVIDAD Y DE EXCEPCION, A LOS PRODUCTOS DE LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DE COLOMBIA	INDICE
2104101000	0,00	
2104200000	0,00	
2106909100	EXCLUSIVAMENTE: COMPLEMENTO NUTRICIONAL PV-2, SIN VITAMINAS U OTRAS SUSTANCIAS	0,00
2106909200	EXCLUSIVAMENTE: SUPLEMENTOS NUTRICIONALES A BASE, DE SPIRULINA, CERA VEGETAL O RAIZ DE LA PLANTA MORINDA ROYOC (PV-2) CON VITAMINAS, MINERALES U OTRAS SUSTANCIAS	0,00
2202100000	0,00	
2203000000	0,00	
2205100000	0,00	
2205900000	0,00	
2207100000	0,70	
2207200000	0,70	
2208400000	EXCLUSIVAMENTE: RON	0,00

2208701000	0,00	
2208702000	0,00	
2208709000	0,00	
2401101000	0,00	
2401102000	0,00	
2401201000	0,00	
2401202000	0,00	
2401300000	0,00	
2402100000	EXCLUSIVAMENTE: CIGARROS O PUROS QUE CONTENGAN TABACO	0,00
2402201000	0,00	
2403100000	EXCLUSIVAMENTE PICADURA DE TABACO Y TABACO PARA PIPA	0,00
2501001100	0,00	
2501001900	EXCLUSIVAMENTE: SAL INDUSTRIAL (SAL SIN REFINAR)	0,50
2515110000	EXCLUSIVAMENTE: MARMOL EN BRUTO	0,50
2523210000	EXCLUSIVAMENTE: CEMENTO BLANCO	0,50
2523290000	EXCLUSIVAMENTE CEMETO GRIS	0,50
2530900000	EXCLUSIVAMENT: ZEOLITAS NATURALES	0,50
2610000000	EXCLUSIVAMENTE: CROMITA REFRACTARIA	0,50
2822000000	0,50	
2825400000	EXCLUSIVAMENTE: OXIDOS DE NIQUEL	0,50
2849100000	0,50	
2905440000	0,00	
2937190000	EXCLUSIVAMENTE: GONADOTROPINA CORIONICA HUMANA	0,50
3001209090	0,50	
3001901000	0,50	
3001909000	EXCLUSIVAMENTE: MELAGENINA	0,00
3001909000	EXCLUSIVAMENTE:LOCION ANTIALOPECICA A BASE DE PLACENTA	0,50
3002101300	EXCLUSIVAMIINTE: ANTITOXINA TETANICA	0,00
3002101900	EXCLUSIVAMENTE: INTACGLOBIN 2.5 FRASCO 50 ML; INTACGLOBIN 3.0 GRAMOS FRASCO 60 ML;INTACGLOBIN 0.5 FRASCO 10 ML; INTACGLOBIN 1.0 GRAMOS FRASCO 20 ML; LOS DEMAS SUEROS (SISTEMA RH): SUERO CONTROL NEGATIVO NEW CASTLE, SUERO CONTROL POSITIVO BRUSELAS ABORTUS, SUERO CONTROL POSITIVO NEW CASTLE,	0,50

	SUERO TERNERO 250 ML, Y SUERO ANTI D HUMANO	
3002101900	EXCLUSIVAMIINTI3: ANTICUERPOS MONOCLONALES	0,00
3002103100	EXCLUSIVAMENTZ: INMUNOGLOBULINA HUMANA 250 UI.	0,50
3002103100	EXCLUSIVAMENTE: FRACCION PROTEINA DEL PLASMA AL 5%, Y ALBUMIÑA HUMANA AL 20%	0,00
3002103900	EXCLUSIVAMENTE: GAMMA GLOBULINA BOVINA	0,00
3002200000	EXCLUSIVAMENTE: VACUNA HEMOPHILUS B, VACUNA ANTIOFIDICA ORAL Y ANTICITOMEGALOVIRUS	0,50
3002200000	EXCLUSIVAMENTE: VACUNA ANTIRRABICA Y VACUNA ANTISARAMPION; VACUNA ANTITETANICA. 250 UI.; ANTI-D (RHO) LIOFILIZADA 100 MG Y 250 MG; ÁNTIHEPATITIS B; TOXOIDE TETANICO, Y VACUNA. ANTIMENINGOCCICA B	0,00
3002309000	EXCLUSIVAMENTE VACUNA AUJESKI INACTIVA; VACUNA BACTERIANA CARBUNCO SINTOMATICO; VACUNA ENCEFALOMIELITIS EQUINA; VACUNA TUBERCULINA BOVINA; VACUNA CONTRA LA PARVOVIROSIS CANINA; VACUNA CONTRA LA ENCEFALOMIOCARDITIS VIRAL PORCINA; VACUNA ECTIMIA CONTAGIOSA OVINA; VACUNA LEPTOSPIRA; VACUNA HEPATITIS CANINA; VACUNA BRONQUITIS I-A; VACUNA AUJESKI 2 KG Y VACUNA ENCEFALOMIELITIS AVIAR	0,50
3002309000	EXCLUSIVAMENTE: VACUNA ANTIRRABICA CANINA	0,00
3002909000	EXCLUSIVAMENTE: PRODUCTOS A BASE DE COMPONENTES DE LA SANGRE HUMANA:HOMOLISINA LIOFILIZADA; FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO; INMUNOGLOBULINA INTACTA POLIVALENTE 0.5/1.0 GRAMOS; Y 30 GRAMOS;Y EVIMUNK (INMUNOESTIMULANTE)	0,50
3002909000	EXCLUSIVAMENTE: PRODUCTOS A BASE DE COMPONENTES DE LA SANGRE HUMANA: INMUNOGLOBINA ANTI-D 250 MCG VIAL; GAMMA GLOBULINA HIPERINMUNE ANTIMENINGOCCICA; ANTIRRABICA HUMANA 250 UI; ANTI-D (RHO) LIOFILIZADA 100 MCG; ANTI-D (RHO) LIOFILIZADA 250 MCG;GAMMA GLUBULINA NORMAL; COMPLEJO PROTROMBINICO LIOFILIZADO 200 UI.; CONCENTRADO DE FACTOR VIII LIOFILIZADO 250 UI; ANTIMENINGITIS; ANTI RHO; ANTIHEPATITIS; ANTIPERTROSIS; INMUNOGLOBULINA NORMAL AL 16 %; FACTORES DE COAGULACION VIII Y IX Y	0,00

	FACTOR DE TRANSFERENCIA HUMANO; E INTERFERON Y LEUFERON	
3003310000	0,00	
3004101000	EXCLUSIVAMENTE: PARA USO HUMANO: ESTRECTOPENICILINA;AMPICILINA 125 MG EN POLVO PARA SUSPENSION; AMPICILINA 250 MG SUSPENSION ORAL; AMPICILINA SODICA 500 MG INYECCION Y AMOXICILINA 500 MG CAPSULAS	0,50
3004101000	EXCLUSIVAMENTE: PARA USO HUMANO: DIHIDROESTREPTOMICINA Y ESTREPTOMICINA COMPUESTA INYECTABLE	0,00
3004102000	EXCLUSIVAMENTE: DIHIDROESTREPTOMICINA PARA USO VETERINARIO	0,00
3004201010	EXCLUSIVAMENTE: ACTINOMICINA D-500 MG LIOFILIZADA E INTELEUQUINA	0,00
3004201090	EXCLUSIVAMENTE:TETRACICLINA AMORTIGUADA INYECTABLE OXITETRACICLINA; GENTAMICINA OFTALMICA 3% FRASCO; NISTATINA SUSPENSION 500 UI; CLORANFENICOL 250 MG CAPSULAS; TETRACICLINA 250 MG TABLETAS; ERITROMICINA POLVO/SUSPENSION 250 MG; CLORANFENICOL COLIRIO 0.5% FRASCO; CLORANFENICOL SODIO SUCCINATO 500 MG VIAL; CLORANFENICOL SODIO SUCCINATO 1000 MG VIAL; CLORANFENICOL (POLVO); CLORANFENICOL SUCCINATO 1G BBO 20 ML; CEFUROXINA SODICA 750 MG VIAL; CEFAZOLINA SODICA 500 MG VIAL; CEFAZOLINA SODICA 1 GR VIAL; GENTAMICINA 250 MG CAPSULAS; GENTAMICINA 0.5 MG COLIRIO; GENTAMICINA INYECCION 10 MG / 20MG / 40 MG Y 80 MG; NISTATINA CREMA; NEOBATIN CREMA; CLORANFENICOL INYECTABLE 4 MG/20MG; CLORANFENICOL 250 MG TABLETAS REVESTIDAS; AMIKACINA SULFATO 125 MG INYECCION; ERITROMICINA 125 MG POLVO/SUSPENSION; TETRACICLINA UNGÜENTO OFTALMICO 1% TUBO; NISTATINA TABLETAS REVESTIDAS; NISTATINA SUSPENSION PEDIATRICA 500.000 UI; CEFOTAXIMA SODICA 1 G VIAL.	0,50
3004201090	EXCLUSIVAMENTE: AMIKACINA 500 MG VIAL; ISONIAZIDA 100 MG TABLETAS; CEFTAZIDIMA 1 G VIAL; CEFTRIAZONA SODICA 1 G VIAL Y CEFALOTINA 1 G VIAL	0,00
3004202000	EXCLUSIVAMENTE: INFUSION MAMARIA DE ACCION LENTA E INFUSION MAMARIA CON NEOMICINA	0,50

3004321010	0,00	
3004321090	0,00	
3004322000	0,00	
3004391090	EXCLUSIVAMENTE: PROGESTERONA INYECTABLE, GONADOTROPINA CORIONICA 5000 UI. VIAL Y ESTROGENO CONJUGADO CREMA TUBO	0,50
3004391090	EXCLUSIVAMENTE: GONADOTROPINA SERICA TESTOSTERONA DEPOSITO AMPOLLA Y TESTOSTERONA PROPIONATO 25 MG AMPOLLA/ I ML	0,00
3004392000	EXCLUSIVAMENTE:OXIVASOPRESINA (OXIPRESINA)	0,50
3004401990	EXCLUSIVAMENTE: AMINOFILINA 500 MG VIAL; AMINOFILINA 250 MG; INYECCION; DIMENHIDRATO 500 MG TABLETAS; PILOCARPINA 2 Y 4% COLIRIO; CODEINA FOSFATO 30 MG TABLETAS; ATROPINA SULFATO 0.5% COLIRIO; Y DIFENOXILATO + ATROPINA SULFATO 2.5 MG/0.25 MG TABLETAS	0,50
3004401990	EXCLUSIVAMENTE: QUINIDINA SULFATO 200 MG TABLETAS	0,00
3004402000	EXCLUSIVAMENTE: MASTITIS POMADA	0,50
3004501000	0,00	
3004502000	0,00	
3004901000	0,00	
3004902920	0,00	
3004902990	0,00	
3004903000	0,00	
3005101000	0,00	
3005109000	0,00	
3005902000	EXCLUSIVAMENTE: VENDAS NO ADHESIVAS PARA USO MEDICO O QUIRURGICO	0,50
3006101000	0,00	
3006102000	0,00	
3006109000	EXCLUSIVAMENTE: LAMINARIAS ESTERILES, Y HEMOSTATICOS REABSORBIBLES PARA CIRUGÍA U ODONTOLOGIA	0,00

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 3800 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.128 de 30 de septiembre de 2008.

- Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 3275 de 2008, según lo dispuesto en su artículo 5, publicado en el Diario Oficial No. 47.100 de 2 de septiembre de 2008.



ARTÍCULO 2o. <Decreto derogado y reemplazado por el Decreto 4225 de 2008> En el caso de la importación de productos agropecuarios originarios y procedentes de Cuba, sujetos a la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios de la Comunidad Andina, el índice de que trata el artículo anterior, se aplicará exclusivamente sobre el arancel fijo. En consecuencia, el arancel variable no será objeto de ninguna preferencia arancelaria.



ARTÍCULO 3o. <Decreto derogado y reemplazado por el Decreto 4225 de 2008> El otorgamiento de las preferencias anteriormente citadas en favor de Cuba, se ceñirá a todas las disposiciones del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 49 y sus normas de origen basadas en la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Aladi, del 15 de septiembre de 2000.



ARTÍCULO 4o. <Decreto derogado y reemplazado por el Decreto 4225 de 2008> El presente decreto recoge todas las disposiciones arancelarias derivadas del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 49 suscrito entre Colombia y Cuba y en consecuencia, deroga y reemplaza el Decreto 1385 del 10 de julio de 2001.



ARTÍCULO 5o. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

JORGE HUMBERTO BOTERO ANGULO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

n.d.

Última actualización: 5 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.582 - 17 de noviembre de 2023)

